

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS, EN SENTIDO NEGATIVO, SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 81 DE LA LEY DE MIGRACIÓN, PRESENTADA POR EL DIPUTADO JOSÉ ADRIÁN GONZÁLEZ NAVARRO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EL 18 DE FEBRERO DE 2016.

Honorable Asamblea:

La Comisión de Asuntos Migratorios, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80; 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV y 167, numeral 4 del Reglamento de la Cámara de Diputados presenta a esta Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

Antecedentes

Con fecha 19 de febrero de 2016, mediante oficio 63-II-2-144, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó a la Comisión que suscribe, para su estudio y dictamen, el expediente No. 1714, que contiene la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 81 de la Ley de Migración, presentada por el Dip. José Adrián González Navarro, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Para los efectos legales y reglamentarios correspondientes, la iniciativa fue publicada en la Gaceta Parlamentaria número 4464-III, del martes 9 de febrero de 2016. (813)

La Comisión recibió Prórroga por 45 días al plazo para emitir dictamen, otorgada el miércoles 26 de abril de 2016, con base en el artículo 183, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados.



Con fecha 17 de junio de 2016, en la 8ª Reunión Ordinaria de Trabajo de la Comisión, se sometió a discusión en tiempo y forma un proyecto de dictamen, por la afirmativa con modificaciones sobre la iniciativa de mérito, que recibió voto en contra de la mayoría de las diputadas y los diputados integrantes, por lo que se ordenó reponer el dictamen en sentido negativo para la iniciativa y el proyecto de decreto. Se anexa el registro de firmas en contra sobre el dictamen anterior, como constancia.

Contenido de la iniciativa

El Diputado proponente señala como la preocupación central que motiva la Iniciativa el que, a su parecer, es inconstitucional en sus términos actuales la disposición que contiene la cláusula segunda del segundo párrafo del artículo 81 de la Ley de Migración.

Al respecto recuerda las características de México como territorio de origen, tránsito, destino y retorno de personas en situaciones de migración; las cifras de los fenómenos migratorios; la vulnerabilidad de las personas migrantes, --señaladamente mujeres, niñas, niños y adolescentes, sobre todo las y los no acompañados--, las personas de origen indígena, entre otros; la complejidad del fenómenos en virtud de contar con una de las fronteras más largas y la más transitada del mundo, que divide la economía más poderosa del planeta con México y Centroamérica, una de las zonas más depauperadas y conflictivas del mundo; las entidades federativas mexicanas y países más activos en los fenómenos migratorios que nos afectan, así como los retos en la materia en consonancia a los tratados internacionales de los que México es parte y el orden jurídico vigente.

En materia de derecho internacional, trae a cuenta y cita los artículos 12 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por el Estado Mexicano en 1981:

Artículo 12

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia.



- 2. Toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio.
- 3. Los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto.
- 4. Nadie podrá ser arbitrariamente privado del derecho de entrar en su propio país.

Artículo 17

- 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Cita también los numerales 3 y 4 del artículo 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece:

Artículo 22. Derecho de Circulación y de Residencia

- 1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo, y a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.
- 2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.
- 3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.
- 4. El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede, asimismo, ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público.

5. ... a 9. ...

Con relación a la obligatoriedad de estos instrumentos, recuerda el proponente que la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 10 de junio de 2011 en materia de Derechos Humanos, reconoce a los Tratados Internacionales firmados y ratificados por México, como parte integral de la propia



Constitución, y establece la obligación de las autoridades de las diferentes ramas y órdenes de gobierno, de adoptar todas las medidas que garanticen su cumplimiento atendiendo al principio pro-persona.

Con respecto a la Ley de Migración, indica el proponente que fue promulgada en consonancia con la reforma constitucional citada y la convencionalidad señalada, y en este sentido en el Título Sexto, "Del Procedimiento Administrativo Migratorio", Capítulo I, "Disposiciones Comunes en Materia de Verificación y Regulación Migratoria", se reconocieron los derechos de los migrantes en el ejercicio de las funciones de control, revisión, verificación, alojamiento, procedimientos de aseguramiento y deportación; respeto al debido proceso; medidas para privilegiar la estancia de personas en situación de vulnerabilidad; tiempos para emitir acuerdos de aseguramiento de extranjeros en situación migratoria irregular, la regularización de su situación migratoria y para resolver la situación de los asegurados; los requisitos que deben cumplir las estaciones migratorias; los procedimientos de deportación y retorno asistido; la posibilidad y condiciones para que los extranjeros establecidos en el país sin la documentación adecuada puedan regularizar su situación cuando manifiesten su intención de residir en el país. Todo debidamente explicado y profusamente argumentado en la Iniciativa original de la Ley y los dictámenes en las cámaras de origen y de revisión. Y a pesar de ello la Iniciativa y los dictámenes que generaron dicha Ley, en sus exposiciones de motivos son omisos en explicar y argumentar las razones de las disposiciones que contiene el Capítulo II, "Del Control Migratorio".

Con respecto a este último punto señala que de acuerdo a lo que establece la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, corresponde a la Secretaría de Gobernación garantizar la libertad de tránsito en coordinación con otras autoridades competentes, así como la vigilancia de los puntos de entrada al país por mar o aire, para lo cual, en los términos del primer párrafo del artículo 81 de la Ley de Migración --que es parte de este Capítulo--, realiza a través de las autoridades del Instituto Nacional de Migración auxiliándose de la Policía Federal, a través de dos clases de acciones de control: la revisión de documentación de personas que pretendan internarse o salir del país, y la inspección de los medios de transporte utilizados para estos fines; mientras –señala--, a la Secretaría de



Comunicaciones y Transportes corresponde la facultad de regular y vigilar la administración y operación de puertos y aeropuertos.

Por otro lado, el segundo párrafo del mismo artículo 81 establece que las mencionadas acciones de control migratorio se podrán llevar a cabo en lugares distintos a los destinados al tránsito internacional de personas por mar y aire, a solicitud expresa y debidamente fundada y motivada, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes al Instituto Nacional de Migración, lo cual considera el proponente contraviene los derechos reconocidos en los artículos 11, 14 y 16 constitucionales en materia de libertad y seguridad jurídica, en virtud de lo cual propone reformarlo, con el objeto de que esto sólo pueda ocurrir cuando así lo funde y motive la Secretaría de Comunicaciones y Transportes ante el Ministerio Público y la autoridad judicial lo autorice, para lo cual acompaña a la iniciativa con un Proyecto de decreto como sigue:

TEXTO VIGENTE	PROYECTO
Artículo 81	Artículo 81. Son acciones de control migratorio, la revisión de documentación de personas que pretendan internarse o salir del país, así como la inspección de los medios de transporte utilizados para tales fines. En dichas acciones, la Policía Federal actuará en auxilio y coordinación con el Instituto.
El Instituto podrá llevar a cabo sus funciones de control migratorio en lugares distintos a los destinados al tránsito internacional de personas por mar y aire, a solicitud expresa debidamente fundada y motivada de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.	El instituto podrá llevar a cabo sus funciones de control migratorio en lugares distintos a los destinados al tránsito internacional de personas por mar y aire, cuando así lo funde y motive la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, ante el Ministerio Público y la autoridad judicial lo autorice."

Consideraciones

Esta comisión dictaminadora coincide con el diputado proponente en la necesidad de dejar claro el procedimiento para autorizar cambios en los lugares autorizados en que se realizan las acciones de control de las personas migrantes que pretenden entrar o salir del país por mar o aire, tanto en función de evitar conflictos entre dependencias, como por razones de seguridad, pero sobre todo de prevenir posibles actos que lesionen los derechos humanos de las personas, o la comisión de delitos como tráfico o trata de personas



No queda claro, sin embargo, que, si los argumentos de la iniciativa en que se soporta el proyecto de decreto son referidos a la presunta inconstitucionalidad del segundo párrafo del artículo 81 de la Ley de Migración, antes que proponer su derogación lisa y llana, se proponga su reforma, como si fuera el caso de que, resolviendo la forma y el procedimiento, se resolviera el fondo de la inconstitucionalidad.

Tampoco queda claro el argumento que se esgrime en el sentido de que la norma contenida en el párrafo segundo del artículo 81 sea inconstitucional. Más allá de que no es facultad del Congreso de la Unión determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma legal, esta Comisión no considera que la norma contenida en el citado artículo violente los derechos referentes a la libertad y seguridad jurídica reconocidos y garantizados en los artículos 11, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con respecto al Artículo 14 Constitucional, contiene las garantías de irretroactividad, audiencia, exacta aplicación de la ley en materia penal y de legalidad en materia civil.

Respecto a la irretroactividad de la ley, éste concepto significa que las disposiciones contenidas en las leyes no deben aplicarse afectando hechos o situaciones que se presentaron antes de su vigencia en perjuicio de persona alguna, y solamente pueden regular actos que se realicen una vez que haya iniciado su vigencia.

Respecto a la garantía de audiencia, consiste en dar a las personas oportunidad de defenderse previamente a algún acto privativo de cualquiera de sus derechos, mediante formalidades de procedimiento. La suprema Corte de Justicia de la Nación la considera un derecho frente a autoridades administrativas, judiciales y legislativas --que obliga a éstas últimas a consignar en leyes los procedimientos necesarios para que se escuche a los interesados y se les dé la oportunidad de defenderse en todos los casos en que se comprometan los derechos que esta garantía tutela: vida, libertad, propiedades, posesiones--, para cuya privación debe realizarse juicio previo ante tribunales también previamente establecidos -- entendidos éstos no sólo como los judiciales, sino como cualquier órgano que aplique normas generales a casos concretos en controversia--, durante el cual deben cumplirse las formalidades esenciales de procedimiento: notificación, oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, formulación de alegatos, obtención



de resolución fundada y motivada que resuelva, y que ésta se dicte conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho, señalando que cualquier desviación del procedimiento implica la violación de la garantía porque deja a la persona en estado de indefensión.

La garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, busca salvaguardar la seguridad jurídica de las personas, estableciendo que a nadie se puede considerar delincuente sin que se haya probado plenamente que ha infringido alguna norma penal.

La garantía de legalidad se refiere a las sentencias emitidas por la autoridad en juicio de carácter civil, y tiene por objeto que los conflictos entre particulares sean resueltos de alguna manera basada en la ley, y cuando ésta no sea clara y precisa se atienda a lo dispuesto por la jurisprudencia, y a falta de ambas a lo señalado por los principios generales de derecho; para hacerlo, toda sentencia debe estar bien fundada y motivada en disposiciones legales, competentes y pertinentes. Lo anterior, con el fin de evitar que los interesados hagan caso omiso a lo señalado por el artículo 17 constitucional y busquen hacer justicia por propia mano.

Por su parte el Artículo 16 Constitucional establece, entre otras, dos garantías que son atinentes al presente análisis: la de autoridad competente y la de mandamiento escrito.

La primera se refiere al conjunto de facultades que las normas jurídicas otorgan a una autoridad para desempeñar funciones dentro de los límites establecidos por las propias normas. Así, una autoridad será competente para dictar resoluciones que impliquen actos de molestia, o limitación o privación de derechos, cuándo y sólo cuándo esté legalmente facultada para ejercer esa función en nombre del Estado; caso contrario, el acto que emita será nulo y generará responsabilidades administrativas o penales de quienes las ordenen o ejecuten. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que "...como la competencia de la autoridad es un requisito esencial para la validez jurídica del acto, si éste es emitido por una autoridad cuyas facultades no encuadran en las hipótesis previstas en las normas que fundaron su decisión, es claro que no puede producir ningún efecto jurídico respecto de aquellos individuos contra quienes se dicte, quedando en situación como si el acto nunca hubiera existido."



La Garantía de mandamiento escrito que funde legalmente la acción y motive la causa para cometer un acto de molestia o de limitación o privación de algún derecho en contra de una persona, y que este mandamiento sea mostrado al destinatario antes o simultáneamente a que el acto se realice, para que constate que se encuentra debidamente fundado y motivado y proviene de autoridad competente, constituye el primer requisito que debe cubrir un acto de autoridad para que se pueda materializar por parte de los agentes destinados a llevarlo a cabo. Mediante la fundamentación, la autoridad debe señalar los preceptos que regulan el acto que ordena, sus facultades para ordenarlo, las del sujeto que ejecuta lo ordenado y sus consecuencias jurídicas, basados en una ley anterior que prevea la situación actual, porque una autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite. Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho que "La obligación de las autoridades administrativas de fundar y motivar sus actos consiste en citar de manera específica la ley exactamente aplicable al caso, así como en expresar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto y la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables."

En virtud de lo anterior y por la parte de la Constitución en la que se encuentran ubicados los artículos que se invocan, la parte dogmática, es claro que las garantías a que se refieren son individuales; esto es, aplicables precisamente a la salvaguarda de derechos de individuos frente a acciones de carácter punitivo del Estado, de molestia, privación o limitación de los derechos reconocidos y garantizados por los Tratados Internacionales de los que México es parte, por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por el orden legal vigente. Estas garantías no son atinentes a las relaciones entre dependencias del poder administrativo con el fin de coordinarse para llevar a cabo facultades y funciones que la Ley les otorga.

En lo que respecta a la Iniciativa, en los términos vigentes la Ley de Migración faculta a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a solicitar de forma expresa y de manera fundada y motivada al Instituto Nacional de Migración, que las acciones que le son exclusivas, referentes al control de las personas que pretendan entrar o salir del país por mar o aire —que está obligado a llevar a cabo en lugares fijos dentro de instalaciones de tránsito internacional bajo la jurisdicción de la Secretaría--, las realice en lugares distintos a los destinados a tal fin. La Ley en este punto es omisa en señalar las hipótesis por las cuáles podrían cambiarse



estos lugares de manera temporal o definitiva, si basta con la petición, si es necesaria la anuencia del Instituto para que esto ocurra, y si hay otras autoridades involucradas en el proceso.

Al respecto, explica la Iniciativa, estas acciones --facultad exclusiva de la Secretaría de Gobernación que realiza a través del Instituto Nacional de Migración--, sólo pueden ser llevadas a cabo en lugares específicos y adecuados a esos fines asignados por autoridades de una dependencia distinta dentro de instalaciones bajo su jurisdicción, que no podrán cambiarse por iniciativa ni decisión unilateral de la autoridad migratoria o de las autoridades responsables de las instalaciones, pero sí por iniciativa de ambas cuando la segunda lo solicite a aquella de manera expresa, fundada y motivada a la autoridad y la autoridad migratoria sea anuente a la petición en virtud de que considere procedentes los fundamentos y motivos que le sean expuestos.

Lamentablemente ni la exposición de motivos de la Iniciativa original, en el dictamen de la Cámara de Origen ni en el de la revisora, se explica o argumenta el sentido de las disposiciones contenidas en los dos párrafos de este artículo.

Así es que, tanto por la falta de estas necesarias explicaciones, la confusión en la redacción del texto de las disposiciones vigentes y los cambios en la estructura de la Administración Pública Federal, no queda claro:

- Cómo, en qué casos, con qué alcances, bajo qué términos y formalidades y que documentación que los autorice, debe exhibir la Policía Federal para intervenir cómo auxiliar de las autoridades migratorias en la revisión de documentación de personas que pretendan internarse o salir del país por mar o aire, o de personas que por tierra pretendan internarse, salir o transiten por el país
- Cómo, en qué casos, con qué alcances, bajo qué términos y formalidades y que documentación que los autorice, debe exhibir la Policía Federal para intervenir cómo auxiliar de las autoridades migratorias en la revisión de los vehículos destinados a trasladar personas que pretendan entrar o salir del país por mar y aire, así como para revisar vehículos destinados al traslado de estas personas por vía terrestre. Cabe preguntar: ¿La revisión de estos vehículos es facultad de las autoridades migratorias con auxilio de la Policía Federal, al revés, o de ambas? ¿Las puede realizar cada autoridad por su cuenta o en su caso sin contar con la presencia de la otra? Dado que cualquier vehículo de tierra, aire



o mar puede potencialmente trasladar a estas personas ¿puede ser facultad de las autoridades de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, o de la Policía Federal, o de las autoridades migratorias revisarlos sin incurrir en violaciones a las libertades de tránsito y de seguridad jurídica de las personas contenidas en instrumentos internacionales y contempladas en los artículos 11, 14 y 16 de la Constitución?

• ¿En qué circunstancias y bajo qué parámetros las autoridades de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes podrán solicitar al Instituto Nacional de Migración cambios de los lugares en que éste lleva a cabo sus funciones de control migratorio que no sean los destinados al tránsito internacional de personas por mar y aire? ¿Cómo se definen e identifican éstos lugares? ¿A qué tipo de espacios y con qué condiciones pueden trasladarse estos lugares? ¿Se refiere ésta disposición a los lugares tanto de revisión de documentación migratoria de personas, cómo de vehículos? ¿Qué facultades tiene en esto la Policía Federal?

Esta circunstancia podría ser más fácilmente entendible cuando la Policía Federal era parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes como Policía Federal de Caminos y Puertos, pero hoy, con los cambios en las estructuras y dependencias del Ejecutivo Federal, este cuerpo policiaco responde a una tercera dependencia. Con todo, de acuerdo a la información de quejas recibidas, en todo el país este cuerpo policiaco actúa como si tuviera facultades propias en materia migratoria, para actuar tanto en la verificación de vehículos como en verificación de documentación de personas, y en cada caso los efectos son distintos incluyendo en ello abusos y violación de derechos.

Que las funciones de control migratorio que lleva a cabo el Instituto sean en lugares fijos, responde a que se trata de funciones delicadas que revisten un carácter tanto de seguridad como de protección de derechos humanos de las personas migrantes, que suponen tanto la observancia del principio de seguridad jurídica, como la protección de su integridad física, la protección de las fronteras y el cumplimiento de obligaciones contraídas en tratados internacionales. En este sentido puede entenderse que ni las autoridades migratorias ni las autoridades responsables de las instalaciones portuarias y aeroportuarias, tengan potestad de cambiar de manera unilateral los lugares designados para realizar las acciones de control migratorio de las personas que pretendan entrar o salir del país. Espacios que, se entiende, deben cumplir con especificaciones, parámetros y equipamiento para



llevar a cabo estas acciones con seguridad, eficiencia, eficacia y respeto a los derechos humanos de las personas.

No resulta lógico ni suficiente, sin embargo, que estos cambios puedan llevarse a cabo por acuerdo de ambas autoridades del ámbito administrativo, mediando un simple trámite consistente en una petición por parte de la autoridad responsable de las instalaciones a la autoridad facultada para llevar a cabo las funciones sustantivas -- obligadamente en espacios dentro de instalaciones de la primera--, y llegar a un acuerdo cuyos términos y arreglos sólo ellas conocen.

Resulta lógico que para solventar esta situación --claramente anómala-- que en lugar de las dos autoridades administrativas intervenga una tercera fuera del ámbito administrativo, que pondere los fundamentos y motivos de las peticiones de cambio que solicite la autoridad responsable de las instalaciones, pero no que las autoridades que intervengan sean las de procuración de justicia –responsables no de prevenir, sino de perseguir delitos que en estos casos no se han cometido-autorizadas por una autoridad jurisdiccional, se supone que a través de una resolución judicial a un expediente remitido por el ministerio público, como si se tratara de un hecho de carácter penal y no administrativo.

Es un hecho que, dada la alta potencialidad que tienen para la comisión de delitos como tráfico o trata de personas o cualquier otra forma de vulneración de los derechos de las personas migrantes, la ubicación de espacios donde se realicen las dos clases de acciones de control migratorio previstos por la Ley, deban ser conocidos, revisados, ponderados y supervisados por alguna autoridad distinta a las que intervienen de manera directa en estos procedimientos, pero claramente no son las autoridades de procuración de justicia ni jurisdiccionales las indicadas para intervenir, tanto por razones de carácter competencial como por razones de carácter práctico: por un lado, cualquier petición en el sentido de cambiar un lugar, que respondiera a una necesidad urgente, tendría que ser sometida a un proceso que reuniera todos los requisitos de un proceso penal a que estarían obligadas estas autoridades; por otro lado, ninguna de ellas tendría ni las facultades ni la capacidad para supervisar la correcta ejecución de la resolución afirmativa, cuando fuera el caso.

La Comisión que dictamina considera adecuada la intervención de una autoridad fuera del ámbito administrativo en el proceso de autorizar cambios de lugar de los



espacios para las actividades de control de personas que pretendan entrar o salir del país por mar o aire, pero no que las dos autoridades que se proponen sean las idóneas, porque se trata no de perseguir delitos ni administrar justicia, sino de prevenirlos y evitar que se puedan lesionar derechos humanos.

En virtud de lo anterior, El Pleno de la Comisión de Asuntos Migratorios, en su octava reunión ordinaria de trabajo, realizada el viernes 17 de julio del presente año, rechazó un proyecto de dictamen por la afirmativa con modificaciones sobre el proyecto de decreto de la iniciativa, por lo que en virtud de lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 82 y 84 del Reglamento de la Cámara de Diputados, y de conformidad con el análisis efectuado, las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión, someten a consideración del pleno de la Cámara de Diputados el siguiente:

Acuerdo

Primero: Se desecha la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 81 de la Ley de Migración, presentada por el diputado José Adrián González Navarro, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, el pasado 18 de febrero del año en curso.

Segundo: Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 17 de junio de 2016.



		A favor	En Contra 🗡	Abstención
	Gonzalo Guízar Valladares Presidente	Firma	Firma	Firma
		A favor	En Contra	Abstención
	Hugo Daniel Gaeta Esparza Secretario	Firma	Firma	Firma
		A favor	En Contra	Abstención
	Salomón Majul González Secretario	Firma	Firma	Firma
	Rosalinda Muñoz Sánchez Secretaria	Firma	En Contra Firma	Abstención Firma
		A favor	En Contra	Abstención
	Nora Liliana Oropeza Olguin Secretaria		***	1
Same Control		Firma	Firma	Firma



	A favor	En Contra	Abstención
Leonel Gerardo Cordero Lerma Secretario	Firma	Firma	Firma
	A favor	En Contra	Abstención
María Luisa Sánchez Meza Secretaria	_	N. S. C. S.	
	Firma	Firma	Firma
	A favor	En Contra	Abstención
Modesta Fuentes Alonso Secretaria	Firma	Firma	Firma
	A favor	En Contra	Abstención
Felipe Reyes Álvarez Secretario	Eirma	Firm 2	Firma
	Firma A favor	Firma En Contra	Firma Abstención
Jorge Álvarez López Secretario	Firma	Firma	Firma



		A favor	En Contra	Abstención
	Miguel Alva y Alva Integrante		apado	
		Firma	Firma	Firma
	Telésforo García Carreón Integrante <	A favor	En Contra Firma	Abstención Firma
	Ma Victoria Mercado Sánchez Integrante	A favor Firma	En Contra	Abstención Firma
	Virginia Nallely Gutiérrez Ramírez Integrante	A favor	En Contra Firma	Abstención Firma
	Juan Antonio Ixtlahuac Orihuela Integrante	A favor	En Contra	Abstención
and the second s		Firma	Firma	Flrma

CÁMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA

Comisión de Asuntos Migratorios

Jorge López Martín Integrante	A favor	En Contra	Abstención
	Firma	Airma	Firma
Álvere Beford Bukin	A favor	En Contra	Abstención
Álvaro Rafael Rubio Integrante			·
	Firma	Firma	Firma
Enrique Zamora Morlet Integrante	A favor Firma	En Contra Firma	Abstención Firma
	A favor	En Contra	Abstención
Sergio López Sánchez Integrante			
	Firma	Firma	Firma
Fernando Galván Martínez Integrante	A favor	En Contra	Abstención
	Firma	Firma	Firma



	A favor	En Contra	Abstención
Cynthia Gissel García Soberanes Integrante			
	Firma	Firma	Firma